

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 224
19 octubre 2025
Original: español

INFORME No. 213/25 CASO 13.248

INFORME DE INADMISIBILIDAD

RAFAEL GURROLA GARBALENA
MÉXICO

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 19 de octubre de 2025.

Citar como: CIDH, Informe No. 213/25, Caso 13.248. Inadmisibilidad.
Rafael Gurrola Garbalena, México. 19 de octubre de 2025.

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Rafael Gurrola Garbalena
Presunta víctima:	Rafael Gurrola Garbalena
Estado denunciado:	México ¹
Derechos invocados:	No se especifican artículos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ² ni respecto algún otro tratado internacional

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH³

Presentación de la petición:	14 de noviembre de 2006
Información adicional recibida durante la etapa de estudio:	1 de junio de 2010
Notificación de la petición al Estado:	16 de julio de 2010
Primera respuesta del Estado:	25 de octubre de 2010
Observaciones adicionales de la parte peticionaria:	30 de agosto de 2011; 18 de mayo y 6 de agosto de 2012; 25 de marzo, 3 de julio y 1 de agosto de 2013; 10 de marzo y 5 de mayo de 2018; 19 de mayo de 2019; 13 de agosto de 2020; 21 de febrero y 4 de julio de 2021; y 7 de enero de 2022
Observaciones adicionales del Estado:	19 de junio de 2012 y 19 de mayo de 2015

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de adhesión realizado el 24 de marzo de 1981)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	No aplica
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, en los términos de la Sección VI
Presentación dentro de plazo:	No, en los términos de la Sección VI

¹ Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a) del Reglamento de la Comisión, el Comisionado José Luis Caballero Ochoa, de nacionalidad mexicana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

² En adelante, "la Convención Americana" o "la Convención".

³ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. El 12 de enero de 2018, la Comisión notificó a las partes la decisión de diferir el tratamiento de la admisibilidad del caso hasta la etapa de debate de fondo, de conformidad con el artículo 36 (3) de su Reglamento y la Resolución 1/16 sobre "medidas para reducir el atraso procesal".

V. POSICIÓN DE LAS PARTES

El peticionario

1. El señor Rafael Gurrola Garbalena (en adelante también el “señor Gurrola”, “el peticionario” o “la presunta víctima”) alega una serie de irregularidades en el marco del proceso penal seguido en su contra por el delito de homicidio, por el cual fue condenado a 32 años de prisión.

Antecedentes

2. El señor Gurrola narra que el 22 de diciembre de 1994 fue detenido en su negocio ubicado en la ciudad de Durango, estado de Durango. Al momento de su detención se encontraba con siete de sus empleados, entre ellos su medio hermano, cuando alrededor de 15 agentes policiales ingresaron a su negocio, lo esposaron, lo insultaron, le colocaron un pasamontaña en la cabeza y lo trasladaron a la comandancia de la policía preventiva de esa ciudad.

3. Luego lo habrían llevado a un hospital psiquiátrico donde le inyectaron sedantes y lo obligaron a tomar diversos medicamentos, sin precisar la fecha ni las razones de su ingreso. Sostiene que durante su estancia en ese lugar sufrió malos tratos, debido a que recibía baños con agua fría, era raspado con fibras en todo su cuerpo y le administraban medicamentos que lo mantenían en un estado inconsciente.

4. Continúa narrando que el 19 de febrero de 1995 fue liberado y llevado a su hogar. Según lo contado por el propio peticionario, ese mismo día le dijo a una de sus familiares lo siguiente: “[...] Únicamente le conté a ella lo de los homicidios de los ampones ocurridos en el interior de mi hogar todo fue muy breve y jamás le mencioné como se desarrollaron los hechos, así como también jamás le mencioné como se llamaban los ampones porque ni yo Rafael sabía solo conocía a la tal flor por ese nombre “La Flor” pero a Carmen no se lo mencioné, tampoco le mencioné donde estaban los cuerpos sepultados, ni mucho menos que los habría enterrado [...]”.

5. Indica además que el 20 de febrero de 1995 fue aprehendido cerca de su domicilio por elementos de la Policía Judicial, quienes lo trasladaron a las instalaciones de la Procuraduría General del estado de Durango. Aduce que durante el interrogatorio los agentes policiales lo amenazaron de muerte, lo abofetearon en la cara y lo lanzaron al piso. Refiere que el 22 de febrero de 1995 fue trasladado a las instalaciones del Centro de Readaptación Social No.1 de la ciudad de Durango.

Proceso penal seguido en contra del señor Gurrola

6. De la información aportada por el peticionario, complementada por el Estado, se desprende que el 19 de mayo de 1999 el Juzgado Cuarto de lo Penal del estado de Durango determinó la responsabilidad del señor Gurrola por los delitos de homicidio y violación de las leyes de inhumación y exhumación en perjuicio de dos menores de edad, por lo que fue condenado a 33 años y seis meses de prisión.

7. En contra de la referida condena, el señor Gurrola interpuso un recurso de apelación. Sin embargo, mediante resolución del 15 de septiembre de 1999, la Sala Penal Colegiada del Tribunal Superior de Justicia del estado de Durango confirmó la responsabilidad penal del señor Gurrola; no obstante, redujo su condena a 32 años y seis meses de prisión. Inconforme con dicha resolución, el señor Gurrola inició un juicio de amparo; sin embargo, mediante sentencia de 26 de septiembre de 2000 el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito confirmó la decisión de segunda instancia.

Alegatos centrales de la parte peticionaria

8. El peticionario en sus escritos a la CIDH plantea de manera textual que su padrastro y sus medio hermanos planearon su “secuestro y enloquecimiento”. Asimismo, que: (a) en la causa penal no se valoraron de manera adecuada las pruebas aportadas por su defensa ni diversos testimonios rendidos por terceros; (b) durante su estancia en el centro psiquiátrico sufrió malos tratos y que debido a su internamiento

sufrió una enfermedad mental permanente; (c) durante su detención por su presunta responsabilidad por el delito de homicidio, fue objeto de malos tratos por parte de los agentes policiales; (d) su abogado defensor no le brindó la documentación completa del proceso penal; y (e) no habría recibido una atención médica adecuada en el centro de reclusión en que cumple su condena.

El Estado mexicano

9. El Estado, por su parte, responde que el 7 de noviembre de 1994 se interpuso una denuncia ante el Ministerio Público del estado de Durango por la desaparición de dos niños de 12 y 14 años, siendo la madre de estos la denunciante, y el Ministerio Público inició la investigación y búsqueda respectivas. El 20 de febrero de 1995 la Procuraduría General de Justicia del estado de Durango obtuvo información relativa a que los menores desaparecidos habían sido asesinados por el señor Rafael Gurrola Garbalena y que sus restos mortales se encontraban en su domicilio.

10. Los agentes del Ministerio Público llegaron al domicilio del señor Gurrola, y efectivamente encontraron ambos cadáveres con lesiones de arma blanca en todo el cuerpo; lesiones que les ocasionaron la muerte. El señor Gurrola fue arrestado y puesto a disposición de las autoridades competentes. En su declaración inicial este expuso que, a finales de octubre de 1994, mientras se encontraba en su domicilio, escuchó ruidos en su patio y al salir vio a los dos niños portando juguetes en sus manos. El señor Gurrola declaró haberlos herido a punta de cuchillo hasta matarlos; que una vez se percató que ambos habían fallecido, los llevó a un cuarto en construcción al fondo de la casa y al día siguiente los sepultó.

11. Con respecto al juicio penal contra del señor Gurrola, el Estado sostiene que el juicio habría confirmado lo declarado por el imputado; y señala que el 5 de mayo de 1997, 3 de mayo de 1998, 7 de abril del 2000 y 29 de marzo de 2001, el señor Gurrola fue amonestado por golpear a otros cuatro reclusos, en una ocasión con un martillo. El 26 de diciembre de 2002 fue amonestado nuevamente por golpear y lesionar a un elemento de seguridad y vigilancia. En consecuencia, el 3 de octubre de 2003 el Consejo Técnico Interdisciplinario del CERESO No. 1 ordenó el traslado del señor Gurrola al CERESO No. 2 ubicado en el municipio de Gómez Palacio, estado de Durango. A su vez, el 3 de enero de 2005 el señor Gurrola solicitó a los directores de ambos centros de reclusión su traslado al CERESO No. 1; no obstante, el director rechazó su reingreso, debido a los incidentes que había generado durante su estancia en dicho centro de reclusión.

12. Con respecto a la falta de atención médica aducida por el peticionario, el Estado refiere que:

[...] el señor Rafael Gurrola Garbalena fue valorado médicalemente en el CERESO No. 2 y de igual forma se le proporcionaron los medicamentos que le fueron recetados. Lo anterior fue corroborado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, ante la cual el señor Gurrola Garbalena interpuso una queja alegando falta de atención médica.

Por lo tanto, el hecho de que el señor Rafael Gurrola Garbalena se encuentre en un Centro de Reclusión distinto al que pretende estar, así como tomando en cuenta que ha contado con la atención médica que requiere; el Estado establece que el peticionario no expone en su petición hechos que caractericen violaciones a derechos humanos, por lo que su petición resulta inadmisible.

Sobre una valoración psicológica, los médicos especializados en psiquiatría del CERESO No. 2 han intentado en reiteradas ocasiones determinar la salud mental del señor Rafael Gurrola Garbalena. Sin embargo hasta la fecha no ha sido posible su valoración médica, ya que se ha negado a ser evaluado por el médico del Centro Penitenciario.

13. Asimismo, México solicita a la CIDH que declare inadmisible la petición debido a que esta fue presentada de manera extemporánea, fuera del plazo de seis meses previsto en el artículo 46.1.b) de la Convención Americana, porque la “decisión definitiva” en el asunto bajo estudio fue la sentencia dictada el 21 de septiembre de 2000 relativa al juicio de amparo iniciado por el señor Gurrola; no obstante, la petición fue interpuesta el 14 de noviembre de 2006. Además, de manera subsidiaria, México plantea que la controversia entre el señor Gurrola y su abogado particular no ha sido puesta en conocimiento de las autoridades judiciales

domésticas, teniendo a su disposición distintos recursos en la vía civil y penal para demandar el incumplimiento y mala práctica de su abogado defensor.

14. Por otro lado, el Estado aduce que los alegatos del señor Gurrola versan exclusivamente sobre su inconformidad en la valoración probatoria dentro de la causa seguida en su contra. Sin embargo, sostiene que los tribunales domésticos tomaron debidamente en cuenta las pruebas aportadas que aquel aportó. De hecho, considera que no se demuestra ni siquiera *prima facie* en la petición, que los hechos expuestos en la petición constituyan violaciones a sus derechos humanos, pues la causa penal llevada en su contra se realizó de acuerdo con las garantías judiciales y en respeto de los derechos del acusado.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

15. En el particular, la Comisión apunta que la información presentada por el peticionario, contenida tanto en la petición inicial como en las comunicaciones posteriores recibidas por la Secretaría Ejecutiva de la CIDH entre agosto de 2011 y enero de 2022, en su mayoría manuscritas, es sumamente intrincada y no permite identificar con claridad vulneraciones concretas a los derechos consagrados en la Convención Americana ni respecto a otro tratado internacional sobre el cual la Comisión Interamericana tenga competencia. No obstante, de un análisis exhaustivo de la información, la CIDH infiere que el alegato central del peticionario consiste en las vulneraciones al debido proceso surgidas en el marco de la causa penal seguida en su contra, dentro del cual no se habrían valorado de manera adecuada las pruebas aportadas por su defensa legal ni los antecedentes de su referido “secuestro y enloquecimiento”.

16. La CIDH ha establecido, en reiteradas decisiones, que los recursos idóneos a agotar en casos en que se alegan violaciones de las garantías procesales, la libertad personal y otros derechos humanos en el curso de procesos penales son, por regla general, aquellos medios provistos por la legislación procesal nacional que permiten atacar, en el curso del propio proceso cuestionado, las actuaciones y decisiones adoptadas en el desarrollo del mismo, en particular, los recursos judiciales ordinarios a los que haya lugar, o los extraordinarios si estos fueron interpuestos por las alegadas víctimas de las violaciones de la libertad y las garantías procesales para hacer valer sus derechos, los cuales, una vez agotados, dan cumplimiento al requisito del artículo 46.1.a) de la Convención Americana⁴. Específicamente, con respecto a México, la CIDH ha aceptado que también forman parte de los recursos idóneos domésticos a agotar, en estos casos, los juicios de amparo que efectivamente hayan sido interpuestos por las personas contra los procesos y actuaciones de la justicia penal que consideran como lesivos de sus garantías judiciales⁵.

17. En ese sentido, la Comisión observa que el 19 de mayo de 1999 el Juzgado Cuarto de lo Penal del estado de Durango determinó la responsabilidad del señor Gurrola por los delitos de homicidio y violación de las leyes de inhumación y exhumación en perjuicio de dos menores de edad, por lo que fue condenado a 33 años y seis meses de prisión. En contra de la referida condena, el señor Gurrola interpuso un recurso de apelación, que confirmó la condena pero la redujo a 32 años y seis meses de prisión. No conforme con ello, el señor Gurrola inicio un juicio de amparo; el cual, mediante sentencia de 26 de septiembre de 2000, dictada por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito confirmó la decisión de segunda instancia.

18. En relación con lo anterior, y considerando que el Estado no se ha opuesto realmente al agotamiento de los recursos judiciales domésticos respecto al proceso penal, la Comisión considera que la petición sí cumple con el requisito de agotamiento de los recursos internos de conformidad con el artículo 46.1.a) de la Convención Americana.

⁴ CIDH, Informe No. 168/17, Admisibilidad, Miguel Ángel Morales Morales, Perú, 1 de diciembre de 2017, párr. 15; Informe No. 108/19, Petición 81-09, Admisibilidad, Anael Fidel Sanjuanelo Polo y familia, Colombia, 28 de julio de 2019, párrs. 6, 15; Informe No. 92/14, Petición P-1196-03, Admisibilidad, Daniel Omar Camusso e hijo, Argentina, 4 de noviembre de 2014, párrs. 68 y ss; Informe de Admisibilidad No. 104/13, Petición 643-00. Admisibilidad, Hebe Sánchez de Améndola e hijas, Argentina, 5 de noviembre de 2013, párrs. 24 y ss; e Informe No. 85/12, Petición 381-03, Admisibilidad, S. y otras, Ecuador, 8 de noviembre de 2012, párrs. 23 y siguientes.

⁵ CIDH, Informe No. 166/17, Admisibilidad, Fausto Soto Miller, México, 1 de diciembre de 2017, párr. 10; Informe No. 165/17. Petición 86-08, Admisibilidad, Dionicio Cervantes Nolasco y Armando Aguilar Reyes, México, 1 de diciembre de 2017, párr. 5.

19. Por otro lado, respecto al cumplimiento del plazo de presentación de la petición, la Comisión Interamericana observa que la decisión que negó el juicio de amparo fue emitida el 26 de septiembre de 2000; y que la petición no fue presentada sino hasta el 14 de noviembre de 2006, es decir, más de seis años después del plazo de seis meses establecido en el artículo 46.1.b) de la Convención Americana.

20. Por lo demás, respecto a los planteos sobre malos tratos o torturas en el lugar de detención, o sobre la supuesta violación del derecho de defensa por cuestionamientos hacia su defensor, no consta que el señor Gurrola haya interpuesto recurso alguno en la jurisdicción interna, ni que dichos hechos hayan sido puestos en conocimiento de autoridad judicial o administrativa competente. En ese sentido, respecto a estos extremos, la Comisión concluye que la petición es inadmisible por no haber agotado recursos internos.

VII. DECISIÓN

1. Declarar inadmisible la presente petición; y

2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 19 días del mes de octubre de 2025. (Firmado): Andrea Pochak, Primera Vicepresidenta; Arif Bulkán, Segundo Vicepresidente; Roberta Clarke y Gloria Monique de Mees, miembros de la Comisión.